

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, lunes 6 de Diciembre de 1886.

Número 6,883.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 56 de 1886, por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 119, inciso 6.º de la Constitución.....	1,301
Ley 57 de 1886, por la cual se concede un auxilio al Distrito de Zipaquirá.....	1,301
Ley 58 de 1886, que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la ciudad del Socorro y el río Carare.....	1,301
Ley 59 de 1886, por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para la construcción de una obra pública.....	1,301
Ley 60 de 1886, por la cual se ordena la fundación de dos Escuelas de minas.....	1,301
Ley 62 de 1886, por la cual se declaran libres del pago del derecho de importación ciertos efectos.....	1,301
Informes de Comisiones.....	1,302
<b>CONSEJO DE ESTADO.</b>	
Acta de instalación.....	1,303
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Estado de las líneas telegráficas.....	1,303
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Correspondencia y resolución referentes al allanamiento de edificios pertenecientes a la Compañía del Canal Interoceánico.....	1,303
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Rectificación.....	1,304
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Filiación de Manuel Méndez (a) Chilloa.....	1,304
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema de justicia—Autos.....	1,304
Avisos oficiales.....	1,304

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 56 DE 1886**  
(18 DE NOVIEMBRE)

por la cual se regula el ejercicio de las facultades conferidas al Presidente de la República por el artículo 119, inciso 6.º de la Constitución.

*El Consejo Nacional Legislativo*  
DECRETA :

Art. 1.º El Presidente de la República podrá ejercer libremente las facultades que le confiere el artículo 119, inciso 6.º, de la Constitución, respecto de reos sentenciados con arreglo á la legislación particular de cada Departamento ó al Código Penal de Cundinamarca, parcial y transitoriamente adoptado para toda la República por el artículo J de la Constitución.

En caso de conmutación de la pena de muerte, precederá dictamen del Consejo de Estado.

Art. 2.º Cuando un Tribunal Superior imponga la pena de muerte con arreglo al Código de Cundinamarca mencionado, podrá pedir la conmutación de ella al Presidente de la República.

Art. 3.º Después que se haya unificado la legislación nacional, se observarán las reglas establecidas en los siguientes artículos.

Art. 4.º Si la Corte Suprema confirma una sentencia de muerte, podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

Art. 5.º Si un reo condenado á muerte se conforma con la sentencia, y el Ministerio público no interpone recurso de casación, el Tribunal sentenciador podrá pedir la conmutación al Presidente de la República.

Art. 6.º El Presidente de la República dispone del término de veinte días para acordar la conmutación de la pena capital.

Art. 7.º El Presidente de la República conmutará la pena de muerte si el dictamen del Consejo de Estado fuere favorable. Si no lo fuere, decidirá el punto según su propio juicio.

Art. 8.º El Presidente de la República, previa solicitud elevada por el Tribunal que sentenció en última instancia, y fundada en informe del Director del respectivo establecimiento de castigo, podrá, si lo estima conveniente, disminuir de la quinta á la tercera parte del tiempo de la condena á los reos que sufran pena corporal, si durante las dos terceras partes de dicho tiempo no han tratado de fugarse y observado además conducta ejemplar.

Esta disposición será fijada en los respectivos establecimientos de castigo.

Art. 9.º El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, previo dictamen del Consejo de Ministros, conceder indultos personales por delitos políticos.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Julio A. Corredor**—El Secretario, **Roberto de Narváez**.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 18 de Noviembre de 1886.*

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**  
El Ministro de Gobierno,  
**ARISTIDES CALDERÓN.**

**LEY 57 DE 1886**  
(18 DE NOVIEMBRE)

por la cual se concede un auxilio al Distrito de Zipaquirá.

*El Consejo Nacional Legislativo*  
DECRETA :

Art. 1.º Auxiliase al Distrito de Zipaquirá con la cantidad de cuatro mil pesos anuales para el fomento del Hospital, Casa de huérfanos, y conclusión del templo, existentes en la cabecera del mismo Distrito.

Art. 2.º Dicho auxilio se pagará al Tesorero de la Municipalidad del mismo Distrito, en la Administración de Salinas, por mensualidades y se considerará incluido en el Presupuesto nacional de Gastos.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1886.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Julio A. Corredor**—El Secretario, **Roberto de Narváez**.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 18 de Noviembre de 1886.*

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**  
El Ministro de Gobierno,  
**ARISTIDES CALDERÓN.**

**LEY 58 DE 1886**  
(19 DE NOVIEMBRE)

que autoriza al Gobierno para auxiliar la construcción de un camino de herradura entre la ciudad del Socorro y el río Carare.

*El Consejo Nacional Legislativo*  
DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para hacer á la persona ó compañía que tome á su cargo la construcción de un camino de herradura que ponga en comunicación

directa la ciudad del Socorro con el río Carare, atravesando la cordillera de *Cobarde*, frente á la misma ciudad del Socorro, las concesiones siguientes:

1.º Hasta cien mil hectáreas de tierras baldías, á título gratuito, de las que haya disponibles al Occidente de la expresada cordillera.

2.º Exención de derechos de Aduana y peajes nacionales, para las máquinas, herramientas y demás utensilios que del extranjero se introduzcan con destino á la construcción del camino.

3.º Derecho de preferencia, por seis años, para las adjudicaciones de terrenos baldíos, en una zona de ocho leguas, cuya línea central será el mismo camino.

Este derecho se refiere únicamente á las adjudicaciones imputables á las cien mil hectáreas de la concesión; y no afectará derechos de terceros, adquiridos por actos anteriores á la celebración definitiva del contrato sobre apertura de la vía.

4.º Una guarnición militar (si el Gobierno lo estimare conveniente) hasta de cincuenta hombres, mientras sea necesaria para la seguridad de los trabajos del camino y de los colonos que se establezcan dentro de la zona expresada, como también de sus propiedades.

Art. 2.º El contrato que se celebre sobre las bases de esta ley, no requiere para su validez posterior aprobación legislativa; pero será sometido por el Gobierno en consulta al Consejo de Estado.

Art. 3.º Las adjudicaciones de terrenos baldíos que se concedan á los empresarios de este camino, se harán por cuotas proporcionales, á medida que se vayan entregando terminadas y en perfecto estado de servicio las secciones en que se divida el camino; y de tal modo que la adjudicación completa y definitiva de las cuotas que se hayan estipulado, no tendrá lugar sino á la terminación y entrega de toda la obra.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Julio A. Corredor**. El Secretario, **Roberto de Narváez**.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1886.*

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**  
El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,  
**ANTONIO ROLDÁN.**

**LEY 59 DE 1886**  
(23 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dan autorizaciones al Gobierno para la construcción de una obra pública.

*El Consejo Nacional Legislativo*  
DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para destinar hasta quinientos mil pesos (\$ 200,000) á la construcción de las obras necesarias para defender la ciudad de Cartagena contra las invasiones del mar.

Art. 2.º La inversión de las sumas que se apliquen á tales obras, en virtud de las autorizaciones de esta ley, se hará bajo la inmediata vigilancia del Gobernador del Departamento de Bolívar y en la forma que determine el Gobierno.

Art. 3.º El Gobierno podrá contratar los servicios de un ingeniero holandés para que sirva como Ayudante del ingeniero en jefe de las obras de defensa á que se refiere esta ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Roberto de Narváez**—El Secretario, **Julio A. Corredor**.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 23 de Noviembre de 1886.*

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**  
El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Fomento,  
**ANTONIO ROLDÁN.**

**LEY 60 DE 1886**  
(20 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la fundación de dos Escuelas de minas.

*El Consejo Nacional Legislativo*  
DECRETA :

Art. 1.º Establécense dos Escuelas de minas, que deberán abrirse, una en la ciudad de Ibagué y otra en el lugar del Departamento de Antioquia que designe el Gobierno.

Art. 2.º Para el sostenimiento de estas Escuelas se destina la suma de veinte mil pesos anuales, y además diez mil pesos, por una sola vez, para los gastos de instalación.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para organizar las dos Escuelas, para determinar el número de empleados y cateóricos que debe haber en cada una, y para señalar el sueldo de que deban gozar unos y otros.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Roberto de Narváez**—El Secretario, **Julio A. Corredor**.

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 20 de 1886.*

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**  
El Ministro de Instrucción Pública,  
**JOSÉ DOMINGO OSPINA C.**

**LEY 62 DE 1886**  
(22 DE NOVIEMBRE)

por la cual se declaran libres del pago del derecho de importación ciertos efectos.

*El Consejo Nacional Legislativo*  
DECRETA :

Art. 1.º Decláranse libres del pago de los derechos de importación los siguientes artículos destinados al servicio público de la ciudad de Cartagena:

Cuatro muestras de vidrio traslúcido de un metro y cincuenta centímetros; Treinta y seis vidrios ordinarios de color rojo, propios para los faroles del alumbrado público.

Art. 2.º La primera autoridad política del Distrito cuidará de que á los efectos referidos se les dé la aplicación á que están destinados, debiendo dar cuenta en oportunidad al Gobierno.

Art. 3.º Decláranse también libres del pago de derechos de importación todos los efectos ó objetos destinados para el uso de Hospitales ó Casas de piedad, ó de Establecimientos de beneficencia y de educación que se hallen á cargo de las Hermanas de la Caridad, ó para el uso personal de éstas, siempre que tales Casas ó Establecimientos sean públicos ó cedan en be.